



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 089-2014-PCNM

PRECEDENTE: CALIFICACIÓN MÍNIMA
ACEPTABLE EN MATERIA DE CALIDAD
DE DECISIONES

Lima, 27 de marzo de 2014.

VISTO:

El escrito presentado el 24 de febrero del 2014 por el magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 594-2013-PCNM del 31 de octubre del 2013 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Ica, del Distrito Judicial de Ica; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública del 27 de marzo del año en curso; interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

Primero.- Que, el magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso; y solicita se declare fundado su recurso.

Segundo.- Que, los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

- i. Que los procesos de evaluación integral con fines de ratificación se realizan sobre la base de los aspectos que integran los rubros conducta e idoneidad, de manera tal que la evaluación integral implica, necesariamente, aprobar cada uno de estos aspectos o al menos hacerlo en forma mayoritaria para que se le renueve la confianza al magistrado evaluado.
- ii. Que solo registra una sanción firme, esto es, una amonestación, la que a su vez es la medida disciplinaria de menor grado de intensidad. De ello se desprende que se trata de una inconducta leve que tiene su origen en un asunto procedimental y no referido a un acto de corrupción que pudiese cuestionar su independencia e imparcialidad.
- iii. Que tal como se señala en la resolución impugnada, en los actuados obra una sanción de suspensión de veinte días, la misma que ha sido impugnada mediante un recurso de reconsideración. Por consiguiente, en sujeción al principio de presunción de licitud – el mismo que ha sido reconocido por el Consejo Nacional de la Magistratura a través de diversos pronunciamientos – corresponde esperar la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, de lo contrario, se estaría perturbando el desarrollo de un proceso que aún no ha concluido.

N° 089-2014-PCNM

- iv. Que, contrariamente a lo referido en la resolución impugnada, el recurrente no ha reconocido las omisiones a sus deberes funcionales, prueba de ello es que ha interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la sanción impuesta por el órgano de control.
- v. Que no es verdad que todos sus dictámenes han obtenido una baja calificación, pues como se señala en la propia resolución, los dieciséis dictámenes obtuvieron un puntaje acumulado de 19.90 sobre 30 puntos, lo que nos permite afirmar que existe una enorme diferencia entre obtener una baja calificación y haber sido desaprobado.

Finalidad del recurso extraordinario:

Tercero.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Cuarto.- Que, la decisión del Pleno de este Consejo en el sentido de no renovar la confianza al magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga, se sustentó en dos aspectos: en primer lugar, en los cuestionamientos a la conducta del magistrado en referencia, los cuales derivaron principalmente de la medida disciplinaria de suspensión de veinte días con el descuento del 50% de su haber básico por el tiempo antes indicado y, por otro lado, en las apreciaciones plasmadas en cuanto a la evaluación de la calidad de sus decisiones.

Quinto.- En efecto, de la simple lectura de la resolución impugnada se desprende que la razón fundamental para desacreditar la conducta del magistrado evaluado fue la sanción descrita en el apartado anterior. Sin embargo, tal como ha manifestado el magistrado evaluado, tanto en su recurso extraordinario como en el escrito presentado el 5 de septiembre de 2013 - esto es, antes de la fecha de expedición de la resolución impugnada - dicha medida disciplinaria fue objeto de un recurso de reconsideración planteado ante el respectivo órgano de control, motivo por el cual no nos encontramos frente a una sanción firme e inmutable; todo lo contrario, se trata de una medida que podría ser reformada o incluso anulada. En tal sentido, dado que los hechos consustanciales a la sanción materia de análisis se encuentran amparados en el principio de presunción de licitud, consideramos que la medida disciplinaria impuesta en el caso N° 31-2013-ODCI-ICA-CANETE no puede erigirse en el fundamento sustancial para descalificar la conducta demostrada por el magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga durante los años que comprenden su periodo de evaluación, siendo ello una circunstancia suficiente a efectos de declarar fundado en parte el presente recurso extraordinario.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 089-2014-PCNM

Sexto.- Que, desde la óptica del recurrente, resulta incorrecto el análisis efectuado por este Pleno en lo concerniente al rubro calidad de decisiones, toda vez que existe una enorme diferencia entre haber recibido una baja calificación en sus dictámenes – circunstancia que no rebate – y tener un indicador promedio desaprobatario en este apartado de la evaluación.

Precedente administrativo:

Séptimo.- Ahora bien, como consecuencia del análisis y ponderación de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha podido advertir que, como parte de los procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, no se ha desarrollado en forma expresa un criterio del Pleno acerca de cuál es el puntaje satisfactorio sobre la evaluación de la calidad de las resoluciones y decisiones de jueces y fiscales de todos los niveles – con excepción de los jueces y fiscales supremos.

Por tal motivo, a fin de superar este escollo y de brindar predictibilidad administrativa, así como un tratamiento igualitario a todos los magistrados que son convocados a los procesos de evaluación integral y ratificación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha considerado necesario emitir un precedente administrativo sobre esta materia.

Octavo.- Que, la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, en sus artículos 70° y 71° regula sobre la evaluación de la calidad de las resoluciones, estableciendo los parámetros de la evaluación y las muestras a ser presentadas por el magistrado (8) y por la institución a la que pertenece (8). Sin embargo, no estatuye cuál es el puntaje satisfactorio mínimo para efectos de la evaluación de la idoneidad del magistrado sujeto a proceso de ratificación. Sobre este punto, el Pleno del Consejo, en sesión llevada a cabo el 17 de marzo de 2011, estableció el puntaje a otorgarse en la evaluación de la calidad de decisiones, fijándose un máximo de 2 puntos por cada documento, y un máximo total de 30 puntos.

Noveno.- Que, la evaluación de la calidad de las decisiones es un elemento decisivo para estimar la idoneidad, en la medida que a través de las mismas se puede apreciar la real actuación al emitir su decisión un juez o fiscal, si es correcta su decisión o es arbitraria, irrazonable, incongruente o desproporcionada. Si cumplió con los estándares de motivación, es decir si realizó el adecuado juicio fáctico o jurídico. De ahí que resulta sumamente relevante que se determine un parámetro objetivo para estimar como satisfactoria la evaluación de la calidad de las decisiones.

Décimo.- Que, los parámetros de evaluación establecidos por el Pleno del Consejo para estimar como buena o satisfactoria la calidad en la gestión de los procesos y la evaluación de la organización del trabajo, siguen de algún modo la escala de rendimiento general establecida en el artículo 69° de la Ley de la Carrera Judicial. Así, se estima como sobresaliente la gestión de un proceso con el puntaje máximo de 1.75, como adecuada actuación el puntaje de 1.50 a 1.74 y como deficiente actuación el puntaje de 0 a 1.49. En cuanto a la organización del trabajo, se considera excelente al informe que tiene un

3

N° 089-2014-PCNM

puntaje de 1.50, bueno al de 1.0 a 1.49, insuficiente al de 0.50 a 0.99 y de deficiente de 0 a 0.49. En materia de selección y nombramiento para superar las fases del examen escrito y evaluación curricular el postulante debe superar los dos tercios del puntaje máximo.

Dada la trascendencia y peso de la evaluación de la calidad de las decisiones, no se trata de aprobar, en un régimen de nota vigesimal con 11, o con 1.1 si el máximo es 2.0, sino de alcanzar un nivel satisfactorio en la calidad de las decisiones equivalente a un puntaje no menor a los dos tercios del puntaje máximo en este rubro (30), por lo que es necesario adoptar como parámetros los siguientes:

CALIFICACIÓN	PUNTAJE
Sobresaliente calidad de la decisión	27 a 30
Adecuada calidad de la decisión	20 a 26.99
Deficiente calidad de la decisión	0 a 19.99

Undécimo.- Que, por otro lado, la calificación que realiza el Consejo Nacional de la Magistratura de cada documento presentado para la evaluación de la calidad de decisiones, es notificada al magistrado evaluado, quien puede formular observaciones a la calificación, las que plantea de manera específica y por escrito de acuerdo a cada uno de los parámetros de evaluación y antes de su entrevista personal. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación, aceptando o desestimando el pedido de recalificación, dejando constancia en el acta correspondiente.

Duodécimo.- Que, para los efectos de redactar la resolución final que se emita en los procesos de evaluación integral y ratificación, se deberá tener en cuenta no solo el informe final de evaluación, sino también los documentos y escritos presentados en el momento de la entrevista personal, siempre que los mismos hubieran sido admitidos por la Comisión o por el Pleno.

Décimo Tercero.- Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la institución de los precedentes administrativos, definiéndolos como los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, los que serán de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. En tal sentido, por la trascendencia de los criterios establecidos desde el fundamento séptimo al duodécimo de la presente resolución, resulta indispensable fijar los mismos como precedente administrativo que se tendrá en cuenta en los procesos individuales de evaluación integral y ratificación a partir del día siguiente de su publicación.

Conclusión

Décimo cuarto.- Asimismo, de la revisión de los argumentos planteados por el recurrente, advertimos que existen ciertos elementos de convicción que no fueron examinados y valorados al momento de que el Pleno de este Consejo decidió no renovar la confianza al magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga. Dicho esto, debemos recalcar que la elaboración de una resolución expedida en el marco de un proceso de evaluación integral y ratificación, constituye el último eslabón de un conjunto de etapas implementadas en



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 089-2014-PCNM

estricto respeto al principio del debido proceso. Dicho de otro modo, la resolución es el instrumento en el cual se materializa el resultado del análisis y ponderación de cada uno de los documentos que forman parte del expediente, por consiguiente, su elaboración implica un examen previo de todo lo actuado, incluyendo cada uno de los escritos presentados oportunamente por el magistrado sujeto a la convocatoria.

Décimo quinto.- Que, conforme a lo anotado en el considerando quinto de la presente resolución, corresponde renovarse el acto de la entrevista personal teniendo en cuenta los elementos previamente anotados, acto que debe programarse oportunamente conjuntamente con las demás actividades pertinentes del proceso de evaluación integral y ratificación.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de 27 de marzo de 2014, sin la presencia del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Alberto Ríos Barriga, nula la Resolución N° 594-2013-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Ica, Distrito Judicial de Ica y, retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Artículo segundo.- Establecer como precedente administrativo lo señalado en los considerandos séptimo a duodécimo de la presente resolución, el que es de obligatorio cumplimiento para los procesos de evaluación integral y ratificación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en las convocatorias que se realicen a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

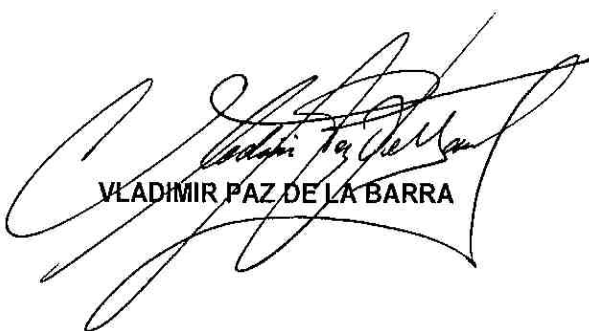
PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

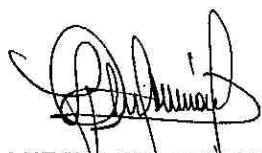
N° 089-2014-PCNM



GASTÓN BOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA